

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 17° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-26451-2019  
CARATULADO : REYES/FISCO DE CHILE - CONSEJO DEFENSA  
DEL ESTADO

**Santiago, veinticuatro de Diciembre de dos mil veintiuno**

Vistos

A través de presentación escrita ingresada por Oficina Judicial Virtual de fecha 24 de agosto de 2019, comparece doña Marta de la Fuente Olgún, abogada, domiciliada en Simón Bolívar 8800, comuna de La Reina, en representación de **AIMEE REYES NÚÑEZ**, cédula de identidad N° 14.904.126-5, contadora auditora, domiciliada en Avenida El Rodeo N° 1613, comuna de Lampa, quien interpone en juicio sumario, demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, rut 61.006.000-5, representado legalmente por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, domiciliada en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

Funda su demanda en que el día domingo 1° de marzo de 2019, alrededor de las 16.00 horas, su representada Aimee Reyes Nuñez conducía su automóvil marca Peugeot, modelo 2008 Allure, patente JPKZ 26, de 2017, en el cual viajaban en la parte trasera su madre Ingrid Núñez Aránguiz y su hijo Gabriel Hernández Reyes, de 2 años de edad, en su silla de seguridad.

Relata que ella conducía por Avenida Santa Rosa en dirección sur, por primera pista de circulación, y en el cruce con Avda. Departamental, estando el semáforo en verde procedió a avanzar cuando sorpresivamente aparece por la referida avenida, en dirección oriente a poniente, pasando con el semáforo en rojo, una patrulla de Carabineros a alta velocidad que la impactó en el costado izquierdo de su automóvil, provocando que perdiera el control del volante y frenara en contra de un pilar de cemento ubicado en el lugar, activándose los airbag laterales.

Afirma que el vehículo policial, era conducido por el funcionario de Carabineros Sergio Aburto Quipaihuanque, Run 13.071.050-6, matrícula de la patrulla PPU.JPKZ-26 (sic), quien reconoció su responsabilidad en los hechos.

Hace presente que la demandante no tenía vigente el contrato de seguro del auto a la fecha del accidente.

Explica que al lugar llegó personal de la Sección de Investigación de Accidentes de la Tránsito (SIAT) de Carabineros, bomberos y ambulancia, en la cual trasladaron al menor para constatar lesiones al hospital Exequiel



**Foja: 1**

Gonzalez y luego a su representada y a su madre al hospital Barros Luco, en el cual además se le realizó el examen de alcoholemia. Destaca que el funcionario de Carabineros Sergio Aburto Quipaihuanque, conductor de la patrulla de Carabineros, reconoció su responsabilidad en los hechos.

Asevera que tanto su representada como su hijo y madre resultaron con lesiones leves.

Postula que el informe de la Sección de Investigación de Accidentes de la Tránsito (SIAT) establece como causa basal del accidente “que la patrulla de Carabineros ingresa al cruce regulado de vías sin respetar el derecho preferente de paso del vehículo que conducía Aimee Reyes Nuñez, circunstancia a la cual se encuentra obligado por enfrentar luz roja.” Agrega que existe un registro visual de los hechos.

Afirma que, por sentencia del Primer Juzgado de Policía Local de San Miguel, de 14 de junio de 2019, en autos Rol N° 867-2019-2, se condenó al funcionario de carabineros Sergio Aburto Quipaihuanque al pago de una multa de 3 UTM y a la suspensión de su licencia de conducir por infringir con su actuar lo dispuesto en los artículos 108, inciso primero y segundo, 140,199, N°1 de la Ley 18.290, del Tránsito. Agrega que esta sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

Menciona que consta en el expediente ya individualizado, Rol N° 867-2019, que se notificó al Consejo de Defensa del Estado, la querrela infraccional deducida en esos autos y el estado del proceso al Consejo de Defensa del Estado, representado por María Eugenia Manaud Tapia, con domicilio en Agustinas 1687, Santiago, como representante del interés fiscal y en este caso de Carabineros de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 18.287, para los efectos de poner en conocimiento del referido proceso a los terceros civilmente responsables, antes de la dictación de la sentencia.

Refiere que las consecuencias de la colisión fueron las siguientes:

1.- El auto quedó con daños mayores de consideración especialmente en el costado del conductor, tren delantero, airbags activados, inutilizable. Indica que lo anterior fue un grave perjuicio para la demandante quien se movilizaba en él para sus traslados al trabajo, a dejar y buscar a su hijo al jardín y otros. Cabe mencionar que vive en Lampa, comuna en que el acceso en movilización colectiva es dificultoso y más con un niño.

2.- Su hijo lo trasladaba diariamente desde su domicilio de Lampa a San Joaquín, a casa de sus padres, quienes cuidaban de él y lo llevaban al jardín infantil cercano a ese hogar. Afirma que a raíz de quedarse sin su vehículo debió buscar diversas alternativas para resolver esta situación, entre ellas el uso de taxis que le generaron gastos adicionales.



Foja: 1

3.- La demandante a la fecha del accidente y desde unos dos años antes debió enfrentar la enfermedad crónica de su pareja y padre de su hijo, quien falleció el 29 de julio pasado.

4.- La demandante venía enfrentando desde el año 2016 la enfermedad crónica diagnosticada a su pareja y padre de su hijo: una leucemia, posteriormente un trasplante de médula y su fallecimiento el pasado 29 de julio de 2019. Señala que durante más de dos años Pablo Hernández, estuvo internado en la Clínica Las Condes, egresando en los períodos que estaba mejor y volviendo a internarse hasta su deceso. Postula que la negligencia que generó este accidente, además de dejarla sin vehículo para trasladar su hijo, dirigirse a su trabajo diariamente y luego ir a la Clínica con su cónyuge es más que una suma de dinero que debió desembolsar, es un problema adicional que le causó detrimento físico y emocional.

5.- Producto de la enfermedad de su esposo y toda la carga emocional y económica que implicaba para ella, se encontraba a la fecha del accidente con psicoterapia desde enero de 2019, y este accidente claramente tuvo un efecto negativo, agravó el temor y la tornó más vulnerable.

Bajo el subtítulo “Daños y perjuicios”, manifiesta que, en primer lugar, el daño emergente es patrimonial en tanto se refiere en general a todo menoscabo o detrimento que se produce en los bienes que componen el patrimonio de una persona.

Asevera que la demandante de autos sufrió una pérdida real y efectiva del patrimonio a raíz de la colisión de la patrulla de carabineros de que fue víctima:

Reparación a su vehículo placa patente JPKZ-26, marca Peugeot, modelo Nuevo 2008 Allure, del año 2017, color gris. Indica que permaneció en el taller desde el día siguiente 8 de marzo de 2019 hasta el 31 de julio de 2019, fecha de entrega. Costo reparación: \$ 4.988.760.-

Desvalorización del vehículo: arguye que es un hecho evidente, indiscutido, que, por regla general, todo vehículo chocado se desvaloriza, se debe indemnizar la depreciación, es decir, una indemnización por la baja de valor que naturalmente sufre el vehículo por la el grave impacto sufrido. Costo depreciación: \$2.000.000.-

Traslados del vehículo con grúa: \$118.300 (traslado accidente – domicilio, traslado domicilio- taller, traslado taller – domicilio).

Honorarios terapia sicóloga: \$ 180.000.-

Traslado en taxis desde su casa al jardín de su hijo (Lampa a San Joaquín), a su trabajo en Las Condes y a la Clínica Las Condes donde



**Foja: 1**

estuvo internado su cónyuge hasta que falleció el 29 de julio de 2019.  
Costo: \$ 375.000.-

Postula que el total del daño patrimonial asciende a \$7.662.060.-

En cuanto al daño moral, menciona que la circunstancia de verse vulnerada junto a su pequeño hijo y su madre en una colisión por conducción imprudente del funcionario público, de riesgo a su integridad física y síquica, y teniendo presente que su cónyuge llevaba meses internado en la Clínica Las Condes, por una enfermedad catastrófica que finalmente lo llevó a la muerte, son algunas de las consideraciones que configuran una aflicción que no se dimensiona económicamente. Indica que durante meses debió trasladarse en taxi o colectivos para llegar su trabajo, trasladar a su hijo y estar presente cotidianamente en la clínica con su pareja.

Expone que la profesional que la atendió señaló, entre otras cosas, “la evolución post accidente ha desencadenado síntomas de ansiedad y expectación fóbica a conducir nuevamente lo cual hace evidente que la paciente está cursando sintomatología de estrés post traumático. Aun se hacen evidentes indicadores de traumatización que ocasionó la colisión...”. Por este concepto, pide la suma de \$5.000.000.-

En cuanto al derecho, sostiene que de acuerdo a los hechos relatados el daño producido a su representada se generó a partir de un actuar negligente e imprudente de un funcionario de Carabineros en los términos que fue condenado por el Primer Juzgado de Policía Local de San Miguel, Rol 867-2019, al infringir con su actuar lo dispuesto en los artículos 108, inciso primero y segundo, 140,199, N°1 de la Ley 18.290, del Tránsito.

Tras citar normas sobre la responsabilidad del Estado, señala que la actuación del funcionario de Carabineros que, no respetando las normas del tránsito, colisionó a la demandante, la que iba acompañada de su hijo de dos años, poniendo en peligro la vida de ellos, configura una falta de servicio, dado que desempeñándose en su funciones públicas, que el Estado le encomendó para el cumplimiento de los fines que le son propios, expuso a las personas en una situación de inminente peligro para su seguridad.

Refiere que adicionalmente, al Fisco de Chile como dueño del vehículo causante de este daño, le cabe la responsabilidad que señala el artículo 2314 del Código Civil y el actual inciso segundo del artículo 169 de la Ley del Tránsito.

Finalmente, expresa que en la especie concurren los requisitos para indemnizar:

- Existencia de una acción u omisión de un órgano del Estado.  
Indica que en el caso de autos se acredita este presupuesto con la sentencia condenatoria al funcionario público por infringir con su



Foja: 1

actuar lo dispuesto en los artículos 108, inciso primero y segundo, 6 140,199, N°1 de la Ley 18.290, del Tránsito, verificándose la denominada culpa infraccional. Agrega que vulneró los deberes de cuidado específicamente contemplados en la ley.

- Perjuicio o daño a la víctima. Indica que cuantiosos daños en su vehículo y estado de aflicción por el riesgo de que fue víctima ella y su hijo. Afirma que este daño se probará en la etapa procesal pertinente.
- Relación de causalidad entre la acción culpable y el daño producido: menciona que el alto costo de reparar el vehículo, la aflicción frente al riesgo en que estuvo ella y su hijo son consecuencia directa de la imprudencia y negligencia del funcionario de Carabineros, como quedó demostrado en el Informe evacuado por la Sección de Investigación de Accidentes de la Tránsito (SIAT) de Carabineros y el registro visual que tuvo a la vista el Juez de Policía Local al condenar.
- No concurre causal alguna de exención de responsabilidad.

Previas citas legales, pide tener por interpuesta acción civil de Indemnización de Perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, todos ya individualizados, admitirla tramitación, y -en definitiva- acogerla en todas sus partes, disponiendo que el Estado pague a la demandante a título de indemnización de perjuicios por el daño emergente y el daño moral la suma de \$ 12.662.060 (doce millones seiscientos sesenta y dos mil sesenta pesos) más reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor e intereses que la cantidad devengue desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de la misma, o la suma que esta sentenciadora estime ajustada a derecho, justicia y equidad, al mérito de autos; y que en todo evento se condene expresamente al demandado al pago de las costas de esta causa.

Consta que con fecha 17 de septiembre de 2019, a folio 6, se notificó la demanda en forma personal a doña María Eugenia Manaud Tapia por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del demandado Fisco de Chile.

Con fecha 26 de septiembre de 2019 y 04 de diciembre del mismo año, a folios 11 y 26, se llevó a efecto la audiencia de contestación y conciliación ordenada en autos, con la asistencia de los apoderados de ambas partes litigantes.

La parte demandante ratificó la demanda en todas sus partes, con costas.



Foja: 1

La parte demandada contestó la demanda mediante presentación escrita ingresada por Oficina Judicial Virtual de fecha 25 de septiembre de 2019, a folio 7, la cual se tuvo como parte integrante de la audiencia.

Tras sintetizar los hechos plasmados en la demanda, manifiesta controvertirlos expresamente, incluyendo los supuestos daños y perjuicios alegados, los que según dice el demandante deberá acreditar en su oportunidad y por los medios de prueba legal. En concreto, controvierte que el vehículo de la actora haya sufrido los daños a que se refiere la demanda, así como el coste de su reparación, la existencia de la desvalorización de éste, los costos por traslado por grúa, gastos de traslado en taxi y honorarios por terapia psicológica.

Asimismo, controvierte que el Fisco de Chile sea dueño del vehículo causante del daño que señala en la demanda, por lo que resulta improcedente la responsabilidad que invoca la demandante al amparo de lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil y artículo 169, inciso 2° de la ley de Tránsito.

Acto seguido, postula que “la sentencia dictada por el Juzgado de Policía Local no empece al Fisco de Chile, por lo que su parte no es responsable de las indemnizaciones demandadas”. Arguye que la actora solicita que se condene al Fisco de Chile en su calidad de propietario del vehículo causante de los daños, al pago de las indemnizaciones que especifica en la parte petitoria de la demanda, con fundamento en que el Juzgado de Policía Local de San Miguel dictó sentencia infraccional por la que se condenó al conductor fiscal del Furgón de Carabineros causante de los daños y en que el Fisco de Chile es responsable solidario al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 de la ley de Tránsito, en su calidad de propietario del vehículo causante de los daños. Además, que se habría notificado el estado de la causa al Fisco de Chile, lo que su parte controvierte.

Luego, cita el artículo 29 inciso 2° de la Ley N° 18.287 que dispone: “la sentencia condenatoria no surtirá efectos respecto del tercero civilmente responsable que no hubiere tomado conocimiento de la denuncia o querrela seguida ante el juez de policía local por notificación efectuada en conformidad con el artículo 8°, antes de la dictación de la sentencia.”

Menciona que sin embargo, la responsabilidad infraccional determinada en sede del Juzgado de Policía Local de San Miguel no se extiende sobre otros elementos atinentes a la responsabilidad civil, como la responsabilidad solidaria del Fisco y los daños y perjuicios, cuyo monto no ha sido discutido en el juicio antes señalado, ya que dicho procedimiento sólo se limitó a tramitarse el procedimiento contravencional, encaminado a



**Foja: 1**

la determinación de las infracciones del tránsito, fase en que a su parte, como tercero civil, según dice no le cupo actuación alguna en este carácter.

Alega que, por consiguiente, la solidaridad, por sí misma, no puede privar a los demás deudores del derecho de hacer valer las excepciones que resulten, como se ha dicho, de la naturaleza de la obligación y también las personales que puedan tener contra el acreedor, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 1520 del Código Civil.

Luego, invoca la “inexistencia de la pretendida responsabilidad del Fisco de Chile en los términos que se señala en la demanda.” Tras citar el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, arguye que dicha norma contiene sólo una regla de jurisdicción y competencia para los asuntos contencioso-administrativos y no se trata de una norma substantiva destinada a regular la responsabilidad del Estado.

Respecto del artículo 4° de la Ley N° 18.575, alega que no se trata de daños ocasionados por algún órgano del estado en el ejercicio de sus funciones, sino que de actuación infraccional del Carabinero Sergio Reynaldo Aburto Quipaihueque al conducir un vehículo policial, motivo por el cual debe rechazarse este fundamento de la demanda.

Añade que en la especie no es aplicable el régimen de responsabilidad por falta de servicio tal como se invoca con error de derecho por la demandante por expresa disposición del artículo 21 de la misma Ley N.º 18.575.

Explica que en consecuencia, ante la exclusión expresa del régimen general de responsabilidad extracontractual del Estado, por una parte, y la total ausencia de otras normas constitucionales o legales de carácter especial que regulen dicha responsabilidad, por otra, corresponde en el presente caso recurrir al derecho común, el cual, en el Título XXXV, denominado “De los delitos y cuasidelitos”, artículos 2.314 y siguientes, del Código Civil, contiene las normas que regulan, en general, la responsabilidad extracontractual.

Expone que lo anterior es expresamente reconocido en la demanda, la cual cita como fundamentos de derecho de la acción, justamente, los artículos 2.320 y 2.329 del Código Civil, contenidos en el referido Título XXXV. Indica que de acuerdo a estas normas generales del derecho común, la responsabilidad extracontractual sólo surge para una persona cuando ejecuta una acción u omisión ilícita, a título de dolo o culpa, y ella produce un daño o perjuicio patrimonial o moral, y siempre que exista una relación de causalidad directa entre aquella acción u omisión y el daño o perjuicio, siendo el dolo la intención positiva de inferir injuria o daño a la persona o propiedad de otro, y la culpa, la negligencia, desidia o falta de cuidado debido en el obrar, por parte del autor del daño.



Foja: 1

Luego, postula que “no se cumplen todas las condiciones y requisitos de procedencia de la responsabilidad del empleador carabineros de Chile por el hecho de sus dependientes”. Manifiesta que, dado que el hecho supuestamente dañoso lo habría cometido un funcionario dependiente del Estado, resulta aplicable al caso lo dispuesto por los artículos 2.320 y 2.322 del Código Civil, conforme a los cuales toda persona debe responder no sólo de sus propias conductas, sino que, además, de las conductas de quienes estuviesen a su cuidado, como es el caso de los dependientes, cuando éstos actúan en el ejercicio de sus funciones, a menos que el hecho haya sido ejecutado por el dependiente de un modo impropio que el empleador, aun habiendo cumplido con su deber de vigilancia, no tenía medio de prever o impedir.

Sostiene que esta responsabilidad del empleador emana del incumplimiento del deber de vigilancia que tiene sobre su dependiente, de manera que, en último término, la responsabilidad del empleador por el hecho de sus dependientes es responsabilidad por un hecho propio, el de infringir su deber de vigilancia. Agrega que para que surja la obligación del empleador, en este caso el Estado, de indemnizar perjuicios por una actuación proveniente de sus dependientes, es indispensable que concurren todos y cada uno de los requisitos de procedencia de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno, antes mencionados, y que establecen los artículos 2.314, 2.320 y 2.322 el Código Civil. Sin embargo, estima que el Estado no es responsable por el hecho de sus dependientes si ha sido ejecutado de un modo impropio que no ha podido prever o impedir de acuerdo al inciso 2° del artículo 2322 del Código Civil.

En síntesis, alega como defensa la circunstancia de que, en la especie, el proceder del Carabinero Sergio Reynaldo Aburto Quipaihuanque, autor material del daño, fue “impropio”, por cuanto obró de un modo que Carabineros de Chile no tenía como prever o impedir, dado que además que el referido funcionario recibió la preparación adecuada. Indica que, en consecuencia, la responsabilidad civil de los mismos hechos sólo debe recaer sobre su autor material.

Luego, postula la “improcedencia de la indemnización por daño extrapatrimonial. Inexistencia de causalidad determinante entre el daño extrapatrimonial y el accidente de tráfico”. Tras citar el artículo 166 de la Ley N° 18.290, sostiene que la causa de la aflicción de la actora tuvo naturaleza determinante en la enfermedad de su cónyuge y posterior fallecimiento, y no en el accidente de tránsito a que se refiere la demanda, ya que el fundamento de la demanda moral consiste en que no contar con el vehículo para desplazarse representó un problema adicional al antes mencionado que habría agravado dicha aflicción, por lo que la naturaleza de la aflicción de la actora estaba en la enfermedad y fallecimiento de su



**Foja: 1**

cónyuge, teniendo presente que dicha enfermedad se había iniciado con anterioridad a la fecha del choque, ocurrido el 1º de marzo de 2019.

Acto seguido, alega que “la demanda por daño moral no se condice con las lesiones leves sufridas por la actora en el accidente de marras”. Afirma que la actora tuvo lesiones leves a consecuencias del accidente, cuya escasa magnitud no se condice con los síntomas de síndrome de ansiedad e expectación fóbica a conducir nuevamente que se señala como fundamento de la indemnización del daño moral, teniendo presente que la misma actora señala en otra parte del libelo que al no contar con el vehículo para desplazarse representó un problema adicional, de lo que se desprende que estaba en perfecta disposición y capacidad para conducir si hubiera contado con el vehículo, lo que contradice los síntomas que señala en la demanda que le habría causado el accidente, como fundamento del daño moral.

Añade que, por otra parte, teniendo presente que las lesiones de la actora a consecuencia de la lesión fueron leves, los fundamentos del daño moral que se solicita resultan incompatible con lo resuelto en la sentencia dictada por el Juzgado de Policía Local. Así, tras citar el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, consigna que debe rechazarse la demanda dado que no existió relación de causa y efecto determinante entre el accidente de tránsito que se describe en la demanda y los hechos en que la actora señala para fundar la indemnización por daño moral.

Luego, manifiesta que los hechos en que la actora funda su demanda de indemnización por daño moral en que debió trasladarse en taxi o colectivos para llegar a su trabajo, trasladar a su hijo, y estar presente cotidianamente en la clínica con su pareja no constituyen una alteración de un atributo de la personalidad, razón por la cual debe rechazarse la demanda.

En lo concerniente al daño moral, tras conceptualizarlo desde la doctrina y jurisprudencia en apoyo de sus argumentos, alega que las cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral resultan excesivas en relación con los montos de indemnización que suelen fijar los Tribunales para compensar daños extrapatrimoniales, teniendo en cuenta, además, la realidad económica de nuestro país.

Concluye que deben rechazarse las pretensiones del demandante en concepto del daño extrapatrimonial demandado ya que el actor no ha sufrido una lesión en los atributos de su personalidad a consecuencia de los hechos, sino que simples molestias o disgustos como los que narra en la demanda por la tardanza en ser indemnizado, que no constituyen ningún daño extrapatrimonial indemnizable, por lo que la demanda por indemnización por daño moral debe ser rechazada por el tribunal, con costas.



Foja: 1

Finalmente, respecto del pago de reajustes e intereses, refiere que estos sólo podrían perseguir resarcir al demandante del retardo o mora en el cumplimiento o pago de una obligación que en el caso de autos no existe, puesto que, hipotéticamente sólo nacería una vez que el fallo estableciera esa obligación y se encontrare ejecutoriado.

Hace presente que, a la fecha de interposición de la demanda, no existe obligación alguna por parte del Fisco en orden a indemnizar, por lo que no hay suma alguna que deba reajustarse. Indica que tampoco puede haber mora, ya que el Fisco no ha sido condenado al pago de suma alguna, no concurriendo en la especie ninguna de las circunstancias establecidas en el art. 1551 del Código Civil.

Solicita que se tenga por contestada la demanda y que, en definitiva, se le rechace en todas sus partes con costas.

Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

Consta que con fecha 23 de diciembre de 2019 y 02 de julio de 2020, a folios 29 y 36, se recibió la causa a prueba por el término legal, suspendiéndose el término probatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 21.226.

Con fecha 12 de octubre de 2021, a folio 43, previa solicitud de la parte demandante, se ordenó la reactivación de la causa, notificándose dicha resolución a la parte demandada con fecha 21 de octubre de 2021, a folio 44.

Con fecha 05 de noviembre de 2021, a folio 52, consta haberse realizado audiencia de prueba testimonial a través de medios telemáticos.

Con fecha 10 de noviembre de 2021, a folio 54, se citó a las partes a oír sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que, en estos autos, compareció doña Aimee Reyes Núñez, quien dedujo demanda de indemnización de perjuicios —en juicio sumario especial— en contra en contra del Fisco de Chile, debidamente representado, a fin de que éste sea condenado a pagarle la suma de \$ 12.662.060.- (doce millones seiscientos sesenta y dos mil sesenta pesos) por concepto de perjuicios patrimoniales y daño moral, más reajustes, intereses y costas. Sustentó su pretensión, en la condena infraccional impuesta por el Primer Juzgado de Policía Local de San Miguel, en contra de un funcionario de Carabineros y conductor de la patrulla que provocó el accidente de tránsito en que resultó afectada, hecho por el cual según sostiene, debe responder el Estado por falta de servicio y conforme a la normativa prevista en la Ley N° 18.290.



Foja: 1

**SEGUNDO:** Que, en la audiencia de estilo, la defensa del demandado Fisco de Chile, controvertió la efectividad de los hechos denunciados por la actora y solicitó el rechazo de la demanda, con costas, fundado en que no le cabe responsabilidad solidaria al Fisco prevista en la Ley del Tránsito, ni tampoco conforme a las reglas de responsabilidad por hecho del dependiente de acuerdo a los artículos 2320 y siguientes del Código Civil. Sin perjuicio de lo anterior, arguyó que los padecimientos morales reclamados por la actora tuvieron por causa un hecho que no le es atribuible, de manera que en la especie no concurren los presupuestos de la responsabilidad civil.

**TERCERO:** Que, en nuestro derecho positivo, la Ley N° 18.290, establece un estatuto especial de responsabilidad civil por los daños que puedan ocasionarse por el uso de vehículos motorizados, quedando sujetas a dichas disposiciones todas las personas que se sirvan de aquellos, sean particulares o bien, funcionarios de la Administración del Estado al ejercer sus labores propias de servicio. Así, el artículo primero dispone que, *“a la presente ley quedarán sujetas todas las personas que, como peatones, pasajeros o conductores de cualquiera clase de vehículos, usen o transiten por los caminos, calles, ciclovías y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República.”*

**CUARTO:** Que, asimismo, el artículo 165 de la mentada ley, señala que *“toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan.”* Dicha regla, constituye una concretización del deber general de no dañar a otro en el ámbito de la circulación automotriz, imponiendo la obligación de indemnizar los daños provocados a causa de descuido o imprudencia.

En este sentido, si bien la normativa sobre tránsito vehicular prevé, por una parte, los deberes de conducta específicos exigibles a quienes se sirven de un vehículo automotor y por otra, ciertas reglas asociadas a los efectos de la obligación indemnizatoria, dicho estatuto debe ser complementado por aquellas disposiciones legales de carácter general aplicables a los sujetos que intervienen en el accidente o los terceros civilmente responsables.

**QUINTO:** Que, a este respecto, siguiendo la actual doctrina de la Excma. Corte Suprema, la responsabilidad de los órganos de la Administración del Estado —entre los cuales se incluye Carabineros de Chile conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.575—, tiene por fundamento general a la *falta de servicio*, institución que si bien fue introducida y desarrollada por el derecho administrativo, es



Foja: 1

análoga al concepto de *culpa o negligencia* tradicionalmente vinculado al derecho civil.

En efecto, las nociones de falta de servicio y culpa civil se asimilan en cuanto su contenido, pues ambas suponen la transgresión de un deber de cuidado, apreciado en forma objetiva y abstracta, esto es, comparando la conducta desplegada por el autor del daño (aplicable incluso a una persona jurídica) con aquella que le era exigible conforme a los criterios razonables de diligencia que el juez debe construir caso a caso.

**SEXTO:** Que, en esta línea de razonamiento, la regla general de atribución de daños ocasionados por la Administración del Estado, es la negligencia, ya sea recurriendo a la noción de culpa conforme a las reglas para los delitos o cuasidelitos civiles o, bien, de acuerdo al concepto de falta de servicio desarrollada por el derecho público. En uno u otro caso, el Estado responde por el hecho de sus funcionarios en forma directa frente a la víctima, pues la culpa personal del causante del daño, es absorbida por la Administración.

**SÉPTIMO:** Que, sobre este punto, la doctrina y jurisprudencia se ha alineado en torno a que la responsabilidad de la Administración es por el hecho propio en los términos del artículo 2314 del Código Civil o bajo la nomenclatura de “directa” como ha sido catalogada por la doctrina administrativista, en virtud de lo previsto en el artículo 4° de la Ley N° 18.575, norma que dispone que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.”*

De esta manera, es el Estado quien asume el deber de indemnizar a la víctima, con independencia de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que cometió el daño. Como consecuencia de ello, no se está en presencia de una responsabilidad por el hecho de otro, pues, para la ley, la actuación del órgano o funcionario, es al mismo tiempo, el hecho de la Administración. De aquí que, a este tipo de responsabilidad, no resultan aplicables las reglas previstas en los artículos 2320 y siguientes del Código Civil como erradamente ha sostenido la defensa fiscal.

**OCTAVO:** Que, vinculado a lo anterior, no corresponde hablar de solidaridad entre el Estado y el funcionario que cometió el perjuicio, pues el comportamiento de este último, es considerado el hecho propio de la Administración. En razón de ello, no resulta necesario recurrir a la norma prevista en el inciso segundo del artículo 169 de la Ley N° 18.290, que hace responsables solidariamente al conductor, al propietario del vehículo y al tenedor del mismo a cualquier título, pues la obligación de reparar los daños, como se dijo, recae directamente en el Fisco.



Foja: 1

**NOVENO:** Que, por otro lado, resulta irrelevante la alegación de la demandada en torno a que no se encuentra acreditado que la patrulla conducida por el Carabinero Sr. Aburto, era de propiedad de la entidad fiscal a la fecha del accidente de marras, pues la responsabilidad por falta de servicio no proviene de su eventual calidad de dueño del vehículo, sino que del hecho del funcionario de Carabineros que en ejercicio de sus funciones cometió el daño, esto es, de un hecho imputable directamente a la Administración del Estado.

**DÉCIMO:** Que, en consecuencia, la presente controversia radica en determinar si al demandado Fisco de Chile, le cabe responsabilidad civil conforme a la normativa que rige la reparación de daños ocasionados por la Administración del Estado en concordancia con las disposiciones de la Ley N° 18.290 sobre tránsito y, por ende, si se encuentra obligado a indemnizar el daño material y moral que reclama haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito en que se vio involucrada.

**UNDÉCIMO:** Que, a fin de acreditar sus asertos, la demandante rindiendo prueba, acompañó los siguientes documentos a la carpeta electrónica: 1) copia autorizada de sentencia definitiva dictada con fecha 14 de junio de 2019, por el 1° Juzgado de Policía Local de San Miguel, en causa rol N° 867-2019-2 y su respectivo certificado de ejecutoria de 07 de agosto de 2019; 2) certificado de defunción de Pablo Víctor Hernández Ascencio, acaecida el 29 de julio de 2019; 3) copia de Certificado Médico emitido por el Dr. Alejandro Majlis, de la Clínica Las Condes, respecto del paciente Pablo Víctor Hernández Ascencio, de fecha 19 de marzo de 2019; 4) dos boletas de honorarios electrónicas N° 2868 y 2895, emitidas por la psicóloga Marcela Cristina Salgado Navarrete a Aimee Katherine Reyes Núñez por prestación de servicios asociadas a tres consultas clínicas de fecha 12, 19 y 26 de marzo de 2019, por un total de \$30.000.- y \$90.000.- respectivamente; 5) impresión de pantalla “detalle seguro”; 6) copia de Informe Técnico Pericial N° 168-A-2019 elaborado por el SIAT de Carabineros de Chile, de fecha 30 de abril de 2019; 7) copia de documentos que contienen: Atención de Urgencia del menor Gabriel Emiliano Hernández Reyes de fecha 01 de marzo de 2019, emitido por el Hospital Dr. Exequiel González Cortés; Datos de Paciente Aimee Katherine Reyes Núñez emitido por el Hospital Barros Luco de fecha 01 de marzo de 2019; Datos de Paciente Ingrid del Carmen Núñez emitido por el Hospital Barros Luco de fecha 01 de marzo de 2019; 8) copia de Informe Psicológico emitido por la psicóloga Marcela Cristina Salgado Navarrete a Aimee Katherine Reyes Núñez con fecha 13 de marzo de 2019; 9) copia de impresión de pantalla, relativo a tasación de vehículo marca Peugeot, año fabricación 2017, versión ACTIVE B2B 1.6 E-HDI 92HP, por la suma de \$9.070.000.-; 10) Factura Electrónica N° 305579 emitida por Automotriz Portillo Piramide SpA, con fecha 31 de julio de 2019, a nombre de Aimee



Foja: 1

Reyes Núñez, por repuestos, servicios terceros, mano de obra, patente JPKZ26 por la suma de \$4.988.760.- IVA incluido; 11) copia autorizada de estampado rectorial efectuado en causa Rol N° 867-2019-2 por la Receptora Ad-Hoc Ingrid Bravo Labbé con fecha 11 de junio de 2019.

**DUODÉCIMO:** Que, asimismo, rindió la prueba testimonial en audiencia llevada a efecto el día 05 de noviembre de 2021, folio 52, a través de medios telemáticos, con la presencia de esta juez, en la cual comparecieron los apoderados de ambas partes litigantes, y los testigos doña Alejandra Andrea Araya Seguel, abogada, cédula de identidad N° 15.376.628-2 y don Felipe Andrés González Amaro, contador auditor, cédula de identidad N° 16.398.247-1, quienes legalmente juramentados, sin tacha, e interrogados al tenor de la interlocutoria de prueba de folio 49, declararon en síntesis y en lo pertinente lo siguiente:

La testigo Sra. Araya, manifestó que es efectivo que existe una sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado de Policía Local donde queda establecida la responsabilidad en relación al accidente de marras. Indica que los perjuicios se dividen en patrimoniales y morales, los primeros dicen relación con el estado en que quedó el automóvil luego del choque, que fue prácticamente pérdida total, su arreglo causó su desvalorización en el mercado, ya que requirió de importantes reparaciones, pues la chocaron por el costado izquierdo o del conductor, quedando incrustado en el poste donde ella perdió el control y la reparación duró cuatro meses. Señala que ello le consta porque en esa época era funcionaria del Juzgado de Policía Local donde se llevó el juicio. Agrega que no vio el vehículo, pero si fotos, al cual se lo llevó una grúa inmediatamente y no se le vio más hasta que estuvo reparado. Asevera que tuvo conocimiento de los daños por las fotos y los informes que se presentaron al expediente. Explica que en ese entonces, la actora estaba viviendo una situación muy compleja por la salud de su marido, quien se había sometido a un trasplante de médula por una leucemia que lo aquejaba. Indica que lo anterior le consta, porque como ex compañeros de colegio, organizaron eventos para financiar el tratamiento de dicha enfermedad, y que la actora vivía en Lampa y tuvo que empezar a trasladarse en taxi a dejar a su hijo a San Joaquín y luego a Las Condes a ver a su marido, y luego el mismo circuito de vuelta, todo ello en autos particulares debido a que quedó sin vehículo. Agrega que la actora también sufrió daño moral, explica que el estrés al que estaba sometida en ese momento Aimee, ella nunca dejó de trabajar porque además era el sustento económico de esta pequeña familia, entonces haberla dejado sin automóvil a su patrimonio lo merma, y además le causó aflicción personal, psicológica, muy importante y obstaculizó que pudiese vivir un poco más tranquila su duelo. Finaliza diciendo que según tiene entendido, al momento de la colisión la actora iba con su madre y su hijo, ambos iban en los asientos traseros del vehículo, quienes resultaron con lesiones leves, igual que Aimee,



**Foja: 1**

y ella requirió de tratamiento psicológico por el estrés post traumático. Sabe que su hijo en esa época tenía dos años, ahora tiene cuatro, y su madre, se llama Ingrid Núñez debe tener alrededor de sesenta años. Indica que su madre es profesora de Educación Física, había tenido algunos problemas anteriores en su rodilla producto de su actividad profesional, y con el accidente entiendo se agravaron.

Por su parte, el testigo Sr. González, declaró que es compañero de trabajo de Aimee, y que se enteró del accidente vía chat con la propia actora, quien le contó que el día de la colisión a eso de las cuatro de la tarde, iba conduciendo su vehículo, tenía un Peugeot 2008 según cree, con su madre y su hijo que tenía dos o tres años de edad, iba conduciendo con todas la medidas de seguridad, a su casa por Departamental si mal no recuerda hacia Santa Rosa, pasó en verde y un radio patrulla la choca por el lado izquierdo, perdiendo el control del vehículo, chocando. Señala que les comentó que lo que ayudó bastante es que se activaron los airbags laterales. Indica que quedaron muy pendientes del grupo de whatsapp porque su marido se había realizado hace poco un trasplante de médula, por lo que estaban muy preocupados. Relata que en la firma en que trabajan, cada gerente tiene una cartera de clientes, por lo que se reasignó su cartera y él uno de los que más recibió clientes de ella, ya que, por las idas y venidas a la clínica, sus temas de madre y lo de su vehículo, le vino un cuadro de angustia o estrés, y estuvo fuera varios días de la oficina. Indica que, en julio de ese año, el marido de Aimee falleció. Sabe que fueron tantos perjuicios económicos, porque el auto quedó casi con pérdida total, y quedó sin auto, indica que según entiende, ella vive en Macul y debía gastar en traslados para llevar a su hijo e ir a la Clínica Las Condes a ver a su marido, por lo que según sabe, tuvo que andar en Uber. Afirma ella tuvo que tomar ayuda psicológica, lo que le consta porque tomó la mayoría de sus clientes, pero que por suerte en la oficina se le apoyó.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por su parte, el demandado Fisco de Chile, no rindió pruebas en el presente juicio.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, con el mérito de la copia autorizada de la sentencia definitiva ejecutoriada, dictada el 14 de junio de 2019 en causa Rol N° 867-2019-2, por la Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de la comuna de San Miguel, acompañada al pleito con la ritualidad necesaria para otorgarle valía procesal y no objetada de contrario, se tiene por establecido como hechos de la causa que el 01 de marzo del año 2019, don Sergio Reynaldo Aburto Quipaihuanque, mientras conducía la patrulla de Carabineros de Chile PPU. RP-5048, por Avda. Departamental hacia el poniente por segunda pista de circulación, al llegar a la intersección con Avda. Santa Rosa enfrentando la luz roja del semáforo existente en dicha intersección, continuó su marcha, colisionando con su parte frontal, en el



Foja: 1

costado izquierdo del móvil PPU JPKZ-26, conducido por Aimee Reyes Núñez, quien circulaba por Avda. Santa Rosa en dirección al Sur por primera pista de circulación, y al llegar a la intersección con Avda. Departamental enfrentando luz verde de semáforo, fue impactada por el primero de los nombrados.

Como consecuencia de lo anterior, la Juez de Policía Local estableció que, conforme a los antecedentes tenidos a la vista, especialmente el Informe Técnico Pericial del SIAT de Carabineros de Chile, la causa determinante y basal del accidente fue la acción del conductor Sergio Aburto Quipaihuanque, al infringir los artículos 108, 140 y 167 N° 2 y N° 10 de la Ley N° 18.120, condenándosele al pago de una multa de 3 U.T.M., debido a la gravedad de la infracción cometida, suspendiéndosele la licencia de conducir por el lapso de 20 días.

**DÉCIMO QUINTO:** Que lo anterior tiene influencia en lo debatido en estos autos, pues al haberse dictado sentencia condenatoria en un procedimiento de naturaleza infraccional en contra del Sr. Aburto Quipaihuanque, a la sazón funcionario de Carabineros de Chile, la misma produce cosa juzgada en el juicio civil seguido para determinar la procedencia de las indemnizaciones de perjuicios derivados de los mismos hechos, como quiera que el artículo 29 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, hace regir, a su vez, lo establecido en los artículos 174 a 180 del Código de Procedimiento Civil, es decir, el efecto de cosa juzgada, en virtud del cual, de acuerdo al artículo 178 de este último cuerpo legal: *“En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado”*; juicios éstos en los que, según el artículo 180 del citado código, no es lícito: *“[...]tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia, o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento”*.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, sobre lo anterior, el Fisco de Chile alegó como excepción la inoponibilidad de la sentencia infraccional pronunciada por el Primer Juzgado de Policía Local de San Miguel, por no haber sido emplazado legalmente en dicho procedimiento, conforme al artículo 29 inciso segundo de la Ley N° 18.287, el cual dispone: *“la sentencia condenatoria no surtirá sus efectos respecto del tercero civilmente responsable que no hubiere tomado conocimiento de la denuncia o querrela seguida ante el Juez de Policía Local por notificación efectuada en conformidad con el artículo 8°, antes de la dictación de la sentencia.”*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de la norma citada en el considerando anterior, se desprende que su ámbito de aplicación, en virtud del principio de especialidad, corresponde al procedimiento infraccional, a cuyo contexto corresponde el artículo 29 de la Ley N° 18.287, respecto de aquellos casos



Foja: 1

en que se pretenda hacer extensiva la responsabilidad civil al tercero en un juicio que no ha sido puesto en su conocimiento. Lo anterior no impide que posteriormente en otro juicio, como el de marras, pueda ese tercero civil, en la especie el Fisco de Chile, ser demandado para hacer efectiva su responsabilidad civil y que la sentencia condenatoria previa sea ponderada como un antecedente más de la causa para determinar su eventual responsabilidad.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, a mayor abundamiento, la parte demandante acompañó a la carpeta electrónica la copia autorizada del estampado receptorial en la causa infraccional seguida ante el Primer Juzgado de Policía Local de San Miguel, a partir del cual se puede colegir que dio cumplimiento a la norma legal citada, por haberse practicado notificación al Consejo de Defensa del Estado en forma previa a la dictación del fallo contravencional, razones que llevan a esta magistratura a rechazar la indicada excepción.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, despejado el punto anterior, cabe señalar que, desde la perspectiva del derecho civil, los hechos asentados en la sentencia infraccional constituyen a su vez, un ilícito civil, atribuible a la culpa o negligencia del conductor Sr. Aburto. En este sentido, se trata de infracciones a deberes de cuidado establecidos normativamente, en concreto, en la Ley N° 18.290, constituyendo hipótesis de culpa contra la legalidad conforme lo ha reconocido la doctrina y jurisprudencia.

Luego, teniendo a la vista el Informe Técnico Pericial emitido por el SIAT de Carabineros de Chile, la causa basal del accidente se atribuyó al funcionario de Carabineros Sr. Aburto, quien no respetó el derecho preferente de paso que le correspondía a la actora Sra. Reyes, circunstancia a la cual se encontraba obligado por enfrentar la luz roja del semáforo ubicado en el lugar, colisionando a aquella.

**VIGÉSIMO:** Que, en esta línea de razonamiento, la falta de diligencia se encuentra establecida al haberse infringido los deberes de cuidado previstos en la ley. En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley N° 18.290, *“En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor [entre otros] los siguientes casos: 2.- No estar atento a las condiciones del tránsito del momento; 10.- No respetar el derecho preferente de paso de peatones o vehículos y las indicaciones del tránsito dirigido o señalizado.”*

Asimismo, conforme al artículo 199 de la misma ley, *“Son infracciones o contravenciones gravísimas, [entre otras] las siguientes: 1.- No detenerse ante la luz roja de las señales luminosas del tránsito, o ante la señal "PARE".”*



Foja: 1

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, aun cuando en la especie fueren aplicables las normas sobre responsabilidad por el hecho del dependiente previstas en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, era de cargo de la parte demandada acreditar las hipótesis eximentes de responsabilidad previstas en las aludidas disposiciones, circunstancia que no hizo al no haber rendido prueba alguna en el juicio.

En efecto, si bien el Fisco de Chile alegó que la responsabilidad en el accidente debe recaer en su autor material, esto es, en el conductor de la patrulla Sr. Aburto, cuyo actuar “impropio” era imposible de prever o impedir por parte de Carabineros de Chile, lo cierto es que dicha excusa no tiene asidero, pues el acto ilícito se ejecutó en ejercicio de las funciones propias que la ley encomienda a aludida repartición pública, de manera tal que el hecho es imputable de manera directa al Estado frente a la víctima, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter personal del infractor.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en definitiva, en la especie se encuentra configurada la culpa o negligencia por parte del conductor del vehículo patrulla Sr. Aburto —funcionario de Carabineros de Chile—, quien no respetó la normativa del tránsito prevista en los artículos 108, 167 N° 2 y N° 10 y 199 de la Ley N° 18.290 reseñados anteriormente, provocando con ello el accidente en que se vio afectada la actora Sra. Aimee Reyes Núñez.

Luego, tratándose de un hecho ilícito cometido por un funcionario perteneciente a la Administración del Estado, en el ejercicio de sus funciones, corresponde al Estado, representado por el Fisco de Chile, responder frente a la víctima conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 18.575.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, seguidamente, en torno a la necesaria relación de causa a efecto que debe existir entre el hecho ilícito atribuible a la Administración del Estado y los daños sufridos por la actora, así como la existencia y cuantía de estos últimos, cabe señalar que estos constituyen elementos copulativos de la obligación indemnizatoria civil, y que deben ser acreditados por la actora conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

De otro lado, siguiendo lo expresado en el artículo 166 de la Ley N° 18.290, *“El mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido por el accidente. En consecuencia, si una persona infringe alguna disposición y tal contravención no ha sido causa determinante de los daños producidos, no estará obligada a la indemnización.”*



Foja: 1

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en este sentido, la actora reclama que, como consecuencia del accidente de marras, sufrió daños materiales en el vehículo de su propiedad marca Peugeot, modelo Nuevo 2008 Allure, año 2017, PPU. JPKZ.26, especialmente en el costado del conductor, tren delantero, cuyo costo de reparación ascendió a la suma de \$4.988.760.- y se extendió desde el 08 de marzo al 31 de julio de 2019. Luego, reclama la suma de \$2.000.000.- por concepto de desvalorización del vehículo siniestrado; la cantidad de \$118.300.- por el traslado del vehículo en grúa; la suma de \$180.000.- por los honorarios de la terapia psicológica a la cual tuvo que someterse y; por último, la cantidad de \$375.000.- por concepto de gastos de movilización por no disponer de su vehículo mientras estuvo en reparaciones. En consecuencia, concluye que la suma total por el daño emergente, asciende a \$7.662.060.-

De igual manera, la actora alega haber sufrido un daño inmaterial o moral fundado en la vulneración que experimentó junto a su pequeño hijo y su madre producto de la colisión por conducción imprudente del funcionario público, que puso en riesgo su integridad física y psíquica, todo ello bajo el contexto de la enfermedad terminal por la que atravesaba su esposo, perjuicio que cuantifica en la suma de \$5.000.000.-

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en cuanto al daño emergente, en opinión unánime de la doctrina y jurisprudencia, éste se conceptualiza como un atentado al patrimonio de la víctima del hecho ilícito, que tiene por efecto la disminución o empobrecimiento de quien lo padece, por lo que la extensión de la reparación civil debe procurar una restitución exacta e íntegra del patrimonio del afectado.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que luego, la demandante accionó, en primer lugar, en su calidad de propietaria del vehículo siniestrado, circunstancia que se desprende del Informe Pericial del SIAT emitido por Carabineros de Chile, instrumento público que fue acompañado a la carpeta electrónica y que no fue objetado, por lo que en la especie se configura efectivamente un empobrecimiento real y económico de la afectada, toda vez que luego del accidente de tránsito provocado por la demandada, su patrimonio se devaluó por el daño experimentado por su vehículo, correspondiendo ahora analizar la entidad y magnitud del perjuicio material reclamado.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que en este sentido, la actora se valió de la prueba documental no objetada ni controvertida, consistentes en la copia de Informe Técnico Pericial N° 168-A-2019 elaborado por el SIAT de Carabineros de Chile, de fecha 30 de abril de 2019; la Factura Electrónica N° 305579 emitida por Automotriz Portillo Piramide SpA, con fecha 31 de julio de 2019, a nombre de Aimee Reyes Núñez, por repuestos, servicios terceros, mano de obra, patente JPKZ26 por la suma de \$4.988.760.- IVA



Foja: 1

incluido; la copia de impresión de pantalla, relativo a tasación de vehículo marca Peugeot, año fabricación 2017, versión ACTIVE B2B 1.6 E-HDI 92HP, por la suma de \$9.070.000.- y; dos boletas de honorarios electrónicas N° 2868 y 2895, emitidas por la psicóloga Marcela Cristina Salgado Navarrete a Aimee Katherine Reyes Núñez por prestación de servicios asociadas a tres consultas clínicas de fecha 12, 19 y 26 de marzo de 2019, por un total de \$30.000.- y \$90.000.- respectivamente.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en lo relativo a los daños ocasionados al vehículo PPU. JPKZ26, la existencia de estos ha quedado suficientemente comprobada conforme a lo consignado en el aludido informe técnico pericial del SIAT, el cual determinó que, en su parte frontal, se apreció al parachoques con demostraciones de roce, desprendimiento de pintura en todas las partes del tercio derecho, máscara con rotura de material en la parte superior del tercio derecho (daños producto del impacto con reja New Jersey). Asimismo, en la parte lateral izquierda, puerta anterior con hundimiento en toda su estructura, demostraciones de roce, abolladuras, desprendimiento de pintura en la parte inferior de todos los tercios, tapabarros anterior con hundimientos, demostraciones de roce, adherencia de pintura color negro en la parte inferior y media del tercio posterior, hundimientos en toda su estructura, moldura de zócalo desalojada de su fijación con rotura de material (daños producto del impacto con patrulla de Carabineros). Finalmente, en el sistema de tracción, se apreció rueda anterior izquierda con llanta con adherencia de pintura color negro en el lateral externo (daños producto del impacto con patrulla de Carabineros).

Tales daños, son concordantes con la dinámica del accidente establecida en la sentencia infraccional dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de San Miguel, la cual determinó que la patrulla conducida por el funcionario de Carabineros Sr. Aburto, colisionó el costado izquierdo del vehículo de la actora Sra. Reyes, produciéndose con ello los daños en la carrocería antes mencionados.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, probada la existencia de los perjuicios reclamados por la actora, corresponde determinar su cuantificación o valoración económica, pues como se dijo, se trata de restituir a la parte demandante, en la medida de lo posible, a su situación patrimonial anterior al accidente. En este sentido, conforme a la Factura Electrónica N° 305579 emitida por Automotriz Portillo Piramide SpA, con fecha 31 de julio de 2019, a nombre de Aimee Reyes Núñez, por repuestos, servicios terceros, mano de obra, respecto del vehículo PPU JPKZ.26, consta que el valor total de reparación del mismo ascendió a la suma de \$4.988.760.- IVA incluido, de manera que esta sentenciadora, accederá al pago de dicha cantidad por encontrarse demostrada tal cuantificación.



Foja: 1

**TRIGÉSIMO:** Que, en lo que dice relación con la desvalorización sufrida por el vehículo de la demandante, avaluada por ésta en la suma de \$2.000.000.-, debe señalarse previamente que el primer principio probatorio en materia civil es el denominado, en doctrina, de la normalidad y, según éste, el que alega lo normal, lo ordinario, lo común, no necesita acreditarlo, correspondiendo el peso de la prueba, al que invoca lo anormal, lo extraordinario, lo fuera de lo común. Pues bien, lo normal, lo corriente, lo ordinario, será que un automóvil que es chocado se desvalorice, de modo que, quien cobre indemnización por la desvalorización experimentada por un vehículo colisionado, no necesita justificar esa desvalorización, debiendo esta sentenciadora regular de manera prudencial su monto en lo resolutivo del fallo, habida consideración de los daños acreditados en el proceso, y de la fecha de manufacturación del vehículo siniestrado que data del año 2017, conforme al Informe Técnico Pericial acompañado a la causa.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que en cuanto a lo pedido por concepto de traslado en grúa del vehículo siniestrado y los gastos de movilización por no disponer de aquel mientras estuvo en reparaciones, esto es, las sumas de \$118.300.- y \$375.000.- respectivamente, la actora no acompañó al juicio ningún antecedente a partir del cual pueda extraerse el desembolso de dichas cantidades, por lo que esta sentenciadora no dará lugar a su reparación, en atención a que no se ha probado su existencia.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, por último, dentro del ítem de daño emergente, la actora alega que, como consecuencia de haber sufrido el accidente de marras, tuvo que recurrir a terapia psicológica, acompañando al efecto 2 boletas de honorarios profesionales emitidas por la psicóloga Marcela Salgado Navarrete, que dan cuenta de servicios prestados con fecha 12, 19 y 26 de marzo de 2019 por la suma total de \$120.000.- y un Informe Psicológico emitido por la misma profesional, con fecha 13 de marzo de 2019.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, sobre el particular, resulta lógico concluir que ambas probanzas deben ser concordadas a fin de determinar si las tres consultas psicológicas consignadas en las boletas de honorarios tienen por antecedente un perjuicio moral o emocional derivado del accidente de marras, que justifique poner de cargo del demandado el desembolso de dinero reclamado.

Luego, cabe señalar que aun cuando el informe psicológico acompañado a los autos no fue reconocido por su autora conforme establece la ley procesal civil, constituye una base para presunción judicial, la cual unida a las declaraciones de los dos testigos contestes, sin tacha y que dieron razón de sus dichos, es dable colegir que, si bien la Sra. Aimee Reyes, con anterioridad a la colisión vehicular en que se vio afectada, había requerido los servicios de la profesional Sra. Salgado con el objeto de recibir terapia



Foja: 1

psicológica por la compleja situación por la que atravesaba a raíz de la enfermedad terminal de su marido, el accidente de marras contribuyó y agravó su condición emocional, desencadenándole un cuadro de ansiedad con caracteres de trauma, requiriendo para ello de apoyo psicológico de frecuencia semanal y de tiempo indefinido.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, en consecuencia, desde la perspectiva de la determinación y cuantificación del daño patrimonial, se vislumbra una conexión cierta entre la disposición patrimonial reclamada y el hecho ilícito provocado por la demandada, pues este contribuyó activamente al mermado estado emocional constatado en el informe clínico refrendado por los dichos de los testigos, por lo que corresponde resarcir el perjuicio, no por la suma pedida pues, como se dijo, el trauma provocado por el accidente, contribuyó agravando su cuadro que ya venía complicado a raíz un hecho externo no imputable a la demandada —enfermedad terminal de su marido—, razón por la cual a este respecto, solo se accederá al 50% de la suma reclamada, esto es, \$60.000.-

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que finalmente, en cuanto al daño moral o extrapatrimonial reclamado por la actora, que avalúa en la suma de \$5.000.000.- y que lo fundamenta en la vulneración que experimentó junto a su pequeño hijo y su madre producto de la colisión por conducción imprudente del funcionario público, que puso en riesgo su integridad física y psíquica, todo ello bajo el contexto de la enfermedad terminal por la que atravesaba su esposo.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que como reiteradamente ha resuelto la jurisprudencia de los tribunales de justicia, si bien todo daño ocasionado por dolo o culpa, obliga a su autor a la correspondiente indemnización, dicha reparación queda supeditada, en todo caso, a la prueba de su existencia, principio probatorio al cual no escapa el daño moral o extrapatrimonial.

En este sentido, quien alega haber padecido un perjuicio moral como consecuencia de un hecho ilícito, debe acreditar a lo menos el hecho de haberlo efectivamente padecido, pues, ante todo, la indemnización debe comprender la compensación satisfactoria de un perjuicio real y determinado, lo cual se logra a través de los medios de prueba legales, en particular certificados médicos, declaración de testigos, informes periciales, etc.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, la actora a fin de acreditar el daño moral reclamado, acompañó las copias de la Atención de Urgencia asociados a ella, a su hijo menor Gabriel Emiliano Hernández Reyes y de su madre doña Ingrid del Carmen Núñez emitidos con fecha 01 de marzo de 2019. Asimismo, acompañó el ya aludido Informe Psicológico emitido por la psicóloga Marcela Cristina Salgado Navarrete a Aimee Katherine



Foja: 1

Reyes Núñez con fecha 13 de marzo de 2019 y, rindió la prueba testimonial reseñada en el motivo 12°.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, conforme a las probanzas mencionadas, se colige que la actora Sra. Reyes, de 37 años de edad a la fecha del accidente, como consecuencia de la colisión de mediana intensidad a la que se vio expuesta, resultó con lesiones leves, dolor a la palpación del trapecio izquierdo por erosión en antebrazo izquierdo. Sus acompañantes, su hijo menor Gabriel Emiliano Hernández Reyes de 1 año 11 meses al momento del accidente y su madre doña Ingrid del Carmen Núñez, quienes sólo experimentaron contusiones leves.

De otro lado, valorando las restantes pruebas consistentes en el informe psicológico y declaraciones de los testigos, conforme a lo asentado en el párrafo segundo del considerando 34°, el accidente de marras contribuyó y agravó la condición emocional que presentaba la Sra. Reyes en ese momento, desencadenándole un cuadro de ansiedad con caracteres de trauma, requiriendo para ello de apoyo psicológico de frecuencia semanal y de tiempo indefinido.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que por intermedio de las probanzas referidas se ha logrado acreditar el daño moral sufrido por la actora Aimee Reyes, quien, como surge de la prueba descrita y se desprende de las circunstancias en que acaecieron los hechos de que se trata, se vio expuesta a la angustia y al miedo que acompañan a un evento como el que se materia de autos; en efecto, un fuerte impacto en la puerta del conductor, causado por una patrulla policial mientras el vehículo que el actor dirigía atravesaba, respetando la señalética del tránsito allí existente, el cruce de dos importantes vías, no ha podido por menos que generar en la víctima una natural y legítima sensación de inseguridad, de aprensión y de ansiedad, que no se hallaba obligada a soportar.

Sin perjuicio de lo anterior, como se dijo anteriormente, el accidente o colisión vehicular imputable a la demandada, contribuyó a la agravación del estado emocional de la actora, cuyo curso causal ya se había manifestado a raíz de la enfermedad terminal de su marido, razón por la cual, no resulta razonable imputar a la demandada todo el sufrimiento o angustia que ha experimentado a esa fecha, debiendo considerarse dicha circunstancia a la hora de establecer prudencialmente el quantum del daño moral como se dirá en lo resolutivo.

**CUADRAGÉSIMO:** Que, en definitiva, reuniéndose todas las condiciones y elementos de la responsabilidad civil reclamada en autos, corresponde acoger la demanda de indemnización de perjuicios impetrada por la actora Sra. Aimee Reyes en contra del Fisco de Chile, a raíz del accidente de tránsito provocado por la conducción negligente de un efectivo



Foja: 1

de Carabineros de Chile con fecha 01 de marzo de 2019, condenándose a pagar las sumas que se indicarán en la parte resolutive del fallo, las cuales fueron determinadas conforme al mérito de la prueba rendida en autos, en virtud de las amplias facultades otorgadas por la propia demandante.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que el resto de la prueba, pormenorizada pero no analizada en lo particular, en nada altera las conclusiones arribadas.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, atendido el mérito de lo obrado en la presente causa, y los razonamientos plasmados en el presente fallo, se condenará a la parte demandada al pago del 80% de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 29, 108, 140, 167 N° 2 y 10, 199 N° 1 de la Ley N° 18.290, artículos 44, 1437, 1698, 2284, 2314 y siguientes del Código Civil, artículos 1, 4 y 21 de la Ley N° 18.575 y arts. 144, 170, 174 a 180, 343, 346, 409 y 425 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se **acoge parcialmente** la demanda de fecha 24 de agosto de 2019, deducida por doña Aimee Reyes Núñez en contra del Fisco de Chile, y se condena a este último a pagar a la actora, por concepto de **daño patrimonial**, la suma de \$6.548.760.- (seis millones quinientos cuarenta y ocho mil setecientos sesenta pesos); que se desglosan en \$4.988.760.- por las reparaciones de su vehículo siniestrado, \$1.500.000.- a título de desvalorización del dicho vehículo y \$60.000.- correspondiente a las consultas psicológicas, rechazándose la demanda en lo restante;

II.- Que se condena al Fisco a pagar por concepto de **daño moral**, la cantidad de \$3.000.000.- (tres millones de pesos).

III.- Que, las cantidades indicadas se reajustarán según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor aplicado desde el último día anterior al mes en que quede ejecutoriada la sentencia y hasta el último día del mes anterior al de su pago efectivo, y las sumas así reajustadas devengarán intereses corrientes aplicados desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y hasta la época del pago efectivo.

III.- Que se condena a la parte demandada al pago del 80% de las costas de la causa.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.



C-26451-2019

Foja: 1

**DICTADA POR DOÑA ROCIO PEREZ GAMBOA, JUEZ  
TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticuatro de Diciembre de dos mil veintiuno**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>